

Titulo Tercero. De los Virreyes, y Pre- sidentes Gobernadores.

¶ Ley primera. Que los Reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

¶ Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.



STABLECEMOS Y mandamos, q los Reynos de el Perú y Nueva España seã regidos y gobernados por

Virreyes, q represente nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros subditos y vassallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilacion se dispone y ordena,

L Os Que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades, que se les conceden por las leyes

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588
D. Felipe Tercero en el Escorial á 19. de Julio de 1614

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 30. de Noviembre de 1543
ley 10.
D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588
Y en Madrid á 17 de Febrero de 1567
D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación.

Libro III. Titulo III.

de este libro: y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservación y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobrança de nuestra Real hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios, que se ofrecieren, hagan lo que pareciere, y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hazer y proveer, de qualquier calidad y condicion que sea, en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Virreyes, y á todos los Gobernadores, Justicias, subditos y vassallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representan la nuestra, guarden, cumplan y executen sus ordenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, ordenes y mandatos no pongan escusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni aguarden á ser mas requeridos, ni Nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si

por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandásemos. Todo lo qual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Virreyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Virreyes todo el poder cumplido y bastante, que se requiere, y es necesario para todo lo aqui contenido, y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hizieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendrémus por firme, estable y valedero para siempre jamás.

¶ Ley iij. Que los Virreyes sean Capitanes generales de sus distritos.

CONSTITUIMOS Y nombramos á los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes generales de las Provincias de sus distritos, y permitimos, que puedan exercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de sus Lugar-Teniéres y Capitanes, q es nuestra voluntad puedan nombrar, remover, y quitar, y poner otros en su lugar, quando les pareciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que huviere en sus distritos, que los tengan por Capitanes

D. Felipe
Tercero
en el Elee
rial á 19
de Julio
de 1612
D. Felipe
Quarto
en Ma
drid á 11
de Febre
ro de
1618

De los Virreyes y Presidentes.

generales, y dexen libremente vsar este cargo, y á sus Lugar-Tenientes y Capitanes, y gozar de las preeminencias, que respectivamente se les devieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros Capitanes generales, y sus Tenientes de semejantes Provincias, y á las Ciudades, Villas y Lugares habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas, y cavallos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina, y enseñanza en la milicia, y exercicio de Cavalleria, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los Virreyes, y los respeten como á personas, que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus Lugar-Tenientes, siguiendo nuestro Estandarte Real, así en jornadas y entradas por tierra, como en Armadas y apercevimientos de mar, y guarden las condutas y titulos, que dieren de Maestros de Campo, Capitanes de Cavalleria, Infanteria, y Artilleria, Sargentos mayores, y Alferезes, Generales, Almirantes, Capitanes de Navios, y otros officios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los titulos, que dieren á los Alcaldes, y Castellanos de las Fortalezas, y Casas Fuertes, y Castillos de las Provincias, que governaren, y sobre todo les dén su favor y ayuda, sin faltar en cosa alguna, lo las penas en que

Tomó 2.

incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas, que tienen su poder y facultad.

Y Ley iiij. Que los Virreyes sean Presidentes de sus Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, como está proveido por las leyes 3. y 5. titulo 15. y 1. titulo 16. libro 2. y las demás de este libro, que tratan de las facultades, que en nuestro nombre exercen los Virreyes, y son anexas y pertenecientes á los otros Presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerias de estos y aquellos Reynos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas, que como tales deven gozar.

Los mil
mos aus

Y Ley v. Que los Virreyes sean Gobernadores en sus distritos y Provincias subordinadas.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia, que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y ordenes nuestras, y las Audiencias subordinadas, luezes y Justicias y todos nuestros subditos y vassallos los tengan y obedezcan

El Empe-
rador D.
Carlos en
Barcelo-
na á 20.
de Novie-
bra de
1542

Ley 10.
D. Felipe
Segundo
en Brusel-
as á 25.
de Dize-
mbre
de 1558
D. Felipe
Tercero
en el Es-
corial á
12. de Ju-
lio de
1614
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 18
de Febre-
ro de
1628

C

por

Libro III. Título III.

por Gobernadores, y los dexen libremente vsar y exercer este cargo, y dén, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y huvieren menester.

¶ Ley vij. Que el Virrey de el Perú tenga el gobierno de las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1566. y 15 de Febrero de 1567

DAMOS Poder y facultad á los Virreyes de el Perú, para que por sí solos tengan y vsen el gobierno, así de todos los distritos de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de los Charcas, y Quito, que no se entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los Presidentes, ó el Oidor mas antiguo de ellas puedan proveer en interin lo que les pareciere que conviene, consultandolo con el Virrey, ó en su vacante con el Oidor Gobernador de la Audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los Virreyes provean todo lo que en sus distritos vacare, conforme á las facultades, que de Nos tienen, y leyes de este libro.

¶ Ley vij. Que los Virreyes proveidos para las Indias, sean aposentados en los Alcaçares de Sevilla.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de los Alcaçares de Sevilla, que quando los Virreyes por Nos proveidos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella Ciudad, ordenen, que sean aposentados en los dichos Alcaçares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro, como se ha hecho otras vezes con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

¶ Ley viij. Que los Virreyes sean acomodados en la Armada, ó Flota, sin pagar flete.

EL Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla dén orden como los Virreyes hagan su viage á las Indias en las Naos Capitanas de nuestras Armadas, con sus familias y criados, que escogieren, que sean vtiles para la guerra, y la parte de su Recamara, segun la disposicion que huviere, y no se les pidan, ni lleven fletes de ella, ni de su persona y criados, que embarcare en la Capitana, y todos los demás Galeones, y ordenen, que á los criados se les haga toda buena comodidad en los Navios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1626

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley ix. Que los Virreyes puedan llevar las armas y joyas, que contiene.

D. Felipe III. año, y en el Edicto a 14 de Julio de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Febrero de 1628

CONCEDEMOS Licencia á los que passan á las Indias á servir los cargos de Virreyes, para que de estos Reynos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas, doze alabardas, doze partefanas, doze espadas, doze dagas, doze arcabuces, doze cotas, con sus guantes, doze armas blancas, con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doze morriones, doze cascos, doze broqueles, y doze rodelas, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

¶ Ley x. Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19 de Julio de 1614.
D. Felipe Quarto en Madrid a 18 de Febrero de 1628

TODO El tiempo que los Virreyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo, se les puedan enviar de estos Reynos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada vn año de las cosas, que huvieren menester para el servicio de sus personas, y casas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, no les pidan, ni lleven derechos de Almojarifazgo, porque de lo que montaren les hazemos merced, constando por certificacion suya, que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Islas y Provincias por donde se passaren, y llevaren, que aunque en qualquier Puerto, ó parte dellas, se desembarquen, no se los pidan, ni

lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

¶ Ley xj. Que los Virreyes exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, donde bizieren su viage.

SIN Embargo de que quando los Virreyes de el Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la Armada Real, ó Flota de la Carrera de Indias haya nombrados, y nombremos Capitanes generales de las Armadas, ó Flotas, vñen y exerçan el cargo de General de la Armada, ó Flota, desde el Puerto de Sanlúcar de Barrameda, ó Cadiz, donde se embarcaren, hasta llegar, el del Perú á la Ciudad de Portobelo, y el de Nueva España al de la Veracruz, que siendo necessario, los elegimos y nombramos por nuestros Capitanes generales de la Armada, ó Flota, y les damos poder y facultad, para que como tales puedan hazer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las Naos Capitanas, y las demás, con su casa, familia, y criados, que escogieren, y sean vtilles para la guerra, y la parte de su ropa y recamara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion, que huviere. Y mandamos á los Generales, Almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de qualquier calidad, que tengan por Capitan general al Virrey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus ordenes, y vñen con él el cargo de General, y lo mismo se guarde á buelta de viage,

Los mismos años.

Libro III. Titulo III.

y el Virrey cumpla y execute las ordenes secretas, que de Nos llevaré sobre esto.

¶ Ley xij. Que los Virreyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.

PORQUE Tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reynos á sus hijos primogenitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario. Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estylo y costumbre, que ha havido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras: y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogenitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella: y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de Virreyes de las Indias, pues en estos terminos es nuestra resolucion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro Consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun Virrey, en que pida dispensacion desta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumpli-

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 11
de Abril
de 1660
y 22. de
Noviembre
de 1662
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

miento de ella, executada, y no derogada con ningun pretexto, de forma, que no se pueda intentar, ni pretender, ni el Consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de el Perú visiten y reconozcan las Fuerzas de Cartagena y Portobelo.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que al passar por las Ciudades de Cartagena y Portobelo visiten los Castillos y Fuerças, y vean el estado de las obras, edificios, artilleria, armas, municiones y gente de guerra, y las fortificaciones, que tienen, y les faltan, y se deven proveer, y nos envien relacion particular de todo. Y mandamos á los Alcaldes de los Castillos y Fuerças, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes de Nueva España proveidos al Virreynato del Perú no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al Virreynato del Perú, puedan hazer su viage en la forma que les pareciere mas conveniête, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, Casa y Recamara, sin pagar derechos de Almojarifazgo. Y mandamos á qualesquier nuestros Ministros y Oficiales, que de todo lo que el Virrey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

D. Felipe
Tercero
alli.
D. Felipe
Quarto
en Madrid á 18
de Febrero
de 1668

D. Felipe
Tercero
en S. Lorenzo á
21. de Agosto
de 1660
D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copiación

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xv. Que se passare el Virrey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los Puertos della el Navio, que huviere menester, pagando el flete.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22. de Agosto de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que en caso de faltar Navios en los Puertos del mar del Sur, y distrito de el Virreynato de la Nueva España, para que el Virrey haga su viage á los de el Perú, pueda enviar á buscar el que huviere menester al de la Audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa, y hallandole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegacion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia de Guatemala, y á los Gobernadores de los Puertos de el mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda á los Ministros, que enviare para este efecto.

¶ Ley xvj. Que los Cabos de Armadas, y Capitanes de Navios del mar del Sur obedezcan al Virrey, que passare al Perú en los Puertos y viage.

D. Felipe Tercero ahí, y en S. Lorenzo á 22. de Agosto de 1620

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres y dueños de Navios reconozcan, y tengan por superior en el mar de el Sur, en qualquier Puerto, ó parage, al Virrey, que passare de Nueva España al Perú, abatan los Estandartes y Vánderas, hagan las salvas, que se acostumbra, y obe-

dezcan sus mandamientos en quanto no se impidieren las derrotas, y navegaciones, que llevaren, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

¶ Ley xvij. Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los Virreyes del Perú.

MANDAMOS, Que en recibir á los Virreyes del Perú quando passaren de ida, ó buelta por la Ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

El mismo en Madrid á 6. de Marzo de 1622

¶ Ley xviii. Que señala el lugar basta donde ha de salir el Ministro de la Audiencia á recibir al Virrey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al Rey.

PORQUE conviene, que quando fueren los Virreyes de Lima y Mexico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el Oidor, ó Alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hazer con vnos mas demostracion, que con otros. Ordenamos, que el Ministro de la Audiencia de Lima salga hasta la Ciudad de Santa; y el de la Audiencia de Mexico hasta el lugar, que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir. Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun Ministro, que fuere á lo sobredicho

El mismo allí á 18 de Febrero de 1619 D. Felipe IV. allí á 28. de Mayo de 1622 D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro III. Título III.

en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hazer en el viaje, se le hará la satisfacion necesaria, que no sea en bienes de Comunidad, sobre que nos dará aviso el Virrey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

¶ Ley xix. Que los Virreyes no usen de la ceremonia del palio en sus recevimientos: y en el del Perú se puedan gastar hasta doze mil pesos: y en el de Nueva España hasta ocho mil.

POR Diferentes ordenes y cédulas de los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, quando passaren, y llegaren á sus Virreynatos, no usen de la ceremonia de ser recevidos con palios, y guiones, con sus armas en las Ciudades de Lima y Mexico, ni en otras qualesquier Villas y Lugares, porque esto solo pertenece á nuestra Real persona, y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recredido muchos gastos á las Ciudades, vistiendo se los Regidores, y los demás Oficiales de los Consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo, que se continúen estos excessos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun Virrey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recevido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera del, ni á este titulo los Corregidores, Governadores, ni Concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de nin-

D. Felipe Segundo en capit. de carta de 1. de Diziembre de 1573
D. Felipe Tercero a 2. de Agosto de 1614
En Madrid á 18 de Diziembre de 1619. y 7 de Junio de 1620
D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Abril de 1639
En Buen Retiro á 9. de Marzo de 1653
En Madrid á 26 de Febrero de 1650. y 30. de Diziembre de 1663

Vase la l. 4. tit. 15. lib. 11. de lib. 11.

guno de sus Oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de Justicia, penas de Estrados, ni de otro ningun genero de maravedis, que tengan, y pertenezcan á las Ciudades, ni en otra forma, pena del quatro tanto de todo el gasto, que se hiziere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y asimismo incurran en la misma pena los Receptores, Depositarios y Mayordomos de los Concejos, que cumplieren las libranças, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los Virreyes, que no consientan ser recevidos con palio, y á las Ciudades, Villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes Reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y execute, sin embargo de las cédulas, que se despacharen á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez, que entraren en las Ciudades de Lima y Mexico usen de esta ceremonia, los quales se conformen en todo con las ordenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos, y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al Virrey del Perú, hasta en cantidad de doze mil pesos de á ocho reales: y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere

á

De los Virreyes y Presidentes.

D. Felipe III. á 26 de Abril de 1618

á los Acuerdos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y por ningún caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo huviere librado, y los Virreyes vfen de esta permifsion con grande moderacion.

¶ Ley xx. Que los Oficiales mecanicos no sean apremiados á que salgan á recevir á los Virreyes.

El mismo en Valladolid á 21. de Febrero de 1605

MANDAMOS, Que los Veedores, Maestros y Oficiales de los oficios de Sastres, Iubeteros, Calceteros, Sederos, Gorreros, y de todos los demás oficios y artes de las Ciudades de Lima y Mexico no sean apremiados á salir á recevir á los Virreyes quando nuevamente entraren en las dichas Ciudades, ó en qualquiera dellas.

¶ Ley xxj. Que estando ocupadas las casas en que el Virrey huviere de pasar, se desocupen, y hagan los reparos necessarios.

El mismo en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628

SI Al tiempo que los Virreyes llegaren á Lima, ó Mexico, estuvieren apofentados en nuestras Casas Reales algunos Oidores, Contadores de Cuentas, ó otros Ministros, y por esta causa no huviere apofento suficiente para comodidad de los Virreyes. Mandamos, que los Ministros desocupen luego la casa y apofentos, que huvieren tenido los Virreyes antecessores, para apofentar y acomodar sus personas y familias, y si huviere necesidad de hazer algunos edificios, y apofentos, por no ser suficientes los que antes havia, ó conviniere re-

parar el daño recevido por algun accidente. Ordenamos, que se hagan y reparen de condenaciones, ó de gastos de justicia, y no lo habiendo, de penas de Camara.

¶ Ley xxij. Que los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage.

MANDAMOS, Que á los Virreyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dadivas, ni otros qualquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar, Iusticias y Oficiales de los Concejos por donde passaren, ni otra qualquier persona particular: con apercivimiento, que el que lo recibiere y diere serán multados y castigados, cõ el exéplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hazienda, ó apremiados por los Virreyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa, que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expressamente estuviere permitido por las leyes deste titulo.

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Junio de 1620. y 28. de Diciembre de 1618

¶ Ley xxiiij. Que los Virreyes antecessores, y sucessores concuerdan, y confieran sobre el estado de las materias.

LOs Virreyes sucessores procurarán luego concurrir con sus antecessores, y les comunicarán las instrucciones, que llevaren, y conferirán sobre cada capitulo, para ha-

El mismo en S. Lorenzo á 21. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. en la infraccion de 1628. cap. p. 73

Libro III. Título III.

hazerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, entendiéndose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que huvieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo: y asimismo el Virrey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haziendo, y no siendo posible, que el Virrey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, dexará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue quando llegare.

Ley xxiiij. Que los Virreyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

ORDENAMOS A los Virreyes, que quando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, ordenes, instrucciones y despachos, que de Nos huvieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los Indios, y vna muy copiosa relacion á parte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hazer, que les sea instruccion, y sobre todo dé su parecer, de forma, que el sucesor quede capaz, y con la claridad, que importa al acierto de las materias de su cargo.

D. Felipe Tercero en S. Loroña á 22 de Agosto de 1620
D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1628

Ley xxv. Que los Virreyes hagan castigar los delitos, que se huvieren cometido antes de su gobierno.

MANDAMOS A los Virreyes, que en llegando á las Provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado, y hecho diligencias para haverlos culpados, y llamadas, y oídas las partes a quien esto tocara, provean, que con brevedad se haga justicia en las causas civiles y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra qualesquier Gobernadores, Justicias y Oficiales de nuestra Real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de qualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere, y es necesario.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Justicias hagan castigar los pecados publicos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores q̄ hagá castigar á los blasfemos, hechizeros, alcahuetes, amancebados, y los demás pecados publicos, que pudieren causar escandalo, y lo ordenen á las Audiencias de sus distritos, Corregidores, Juezes y Justicias de nuestra provision, y de la fuya, y encarguen á los Prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofensas de Dios, escandalo, y mal exemplo de las Republicas.

D. Felipe Tercero en S. Loroña á 19 de Julio de 1614
D. Felipe Cuarto en Madrid á 18 de Febrero de 1621

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1595 cap. 25.
D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 25.
Y en Madrid á 15 de Febrero de 1633

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xxvij. Que los Virreyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Escorial á 19 de Julio de 1614

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar qualesquier delitos y excessos cometidos en las Provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reynos podriamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las Justicias de todos nuestros Reynos y Señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, afsi de oficio, como á pedimento de parte, en quanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é interesses de las partes, para que le pidan y figan como les convenga.

¶ Ley xxviii. Que los Virreyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

El mismo año. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628. D. Carlos Segundo y la R. G. en su Real copilación

OTROSÍ Concedemos facultad á los Virreyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hazer, si fuere necesario, y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus Provincias, empleando en ellas la gente ociosa, que inquieta y altera el sosiego publico, dandonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas, que les pareciere mas á proposito. Y ordenamos, que los Virreyes y Oidores les den las pro-

Vease la 2.ª y 3.ª lib. 4.

visiones y instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra Santa Fé Católica, sean los naturales bien tratados.

¶ Ley xxx. Que hallandose el Virrey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata pueda presidir en sus Audiencias.

ORDENAMOS, Que quando el Virrey del Perú passare por Panamá de ida y buelta, y estando en el exercicio de su cargo fuere á las Ciudades de la Plata, ó San Francisco del Quito, pueda entrar en estas tres Audiencias Reales, y asistir con los Presidentes y Oidores de ellas, dentro y fuera de los Acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar, como nuestro Virrey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que deven conocer los Presidentes, Letrados y Oidores, á los quales mandamos, que hayan y admitan al Virrey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 30 de Noviembre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 27 de Setiembre de 1614. El Madrid á 5 de Mayo de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Febrero de 1628

¶ Ley xxx. Que el Virrey del Perú, y Audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú, y Audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al Presidente Governador y Capitan general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de

El Principe G. en S. Lorenzo á 15 de Octubre de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1600

mu-

Libro III. Título III.

mucha importancia , aunque esté subordinado al Virrey , y Gobernador de la Audiencia de Lima.

¶ Ley xxxj. Que los Virreyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se comiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1591

LOs Virreyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de , descubridores , pacificadores, y pobladores, y de otros benemeritos, para que aprendan vrbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la l. 27. tit. 2. deste libro, y que conforme á sus meritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros benemeritos.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

Establecido en la dicha instrucion de 1591 cap. 19. Y en la de 1596 cap. 46. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 20.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres, que huvieren sucedido en repartimientos, ó encomiendas de Indios, y las dexen casar, y tomar estado con la libertad, que tan justa y devida es, procurando que sea con las personas, que fueren mas á proposito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas Provincias.

* * *

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes de el Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades publicas, y lo mismo hagan las Audiencias y Governaderes.

ORDENAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro Real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra qualquier cosa, luego que se dén aviso, provea el vno al otro con toda presteza y diligencia de lo que huviere menester, así como si Nos se lo ordenaramos, y lo mismo hagan nuestras Audiencias y Governadores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Febrero de 1588
D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614
D. Felipe Cuarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628

¶ Ley xxxiiij. Que los Oidores no se introduzgan en lo que tocara à los Virreyes, y las respeten y reverencien.

MANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Mexico, y todas las demás á quié tocara, que no se introduzgan en las materias, que pertenecen al cargo y governacion de los Virreyes, y se las dexen hazer y proveer sin contradicion, y quando les pareciere, que hazen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan, en la orden y forma dispuesta por la l. 36. tit. 15. lib. 2. y en todo tengan á los Virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los Virreyes y Oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553
D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Virreyes y Presidentes:

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y no saquen las causas de los Tribunales donde tocan.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26 de Abril de 1618 Y en Madrid à 13. de Octubre de 1619 Y en San Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe IV. à 7. y 11. de Junio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, que para las materias de justicia y derecho de partes tengan nombrado vn Assessor sin salario, al qual, y no á otro, si no fuere en caso de recusacion, ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deven conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este Assessor no sea Oidor, por los inconvenientes, que pueden resultar de que los Oidores se hallen embaraçados en semejantes assessorias, ó consultas: y quando se ofreciere algun caso tan extraordinario y vrgento, que obligue á elegir alguno de la Audiencia para él, esté advertido, que en grado de apelacion, suplicacion, recurso, ó agravio, no puede ser Iuez. Y mandamos, que los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales donde pertenecen, y dexen las primeras y demás instancias á quien tocan por derecho.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes dexen proceder á las Audiencias en casos de justicia.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Setiembre de 1623

Está ordenado, que en todos los casos, que se ofrecieren de justicia dexen los Virreyes proceder á los Oidores de nuestras Reales Audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanças. Y porque en la observancia de ellas consiste la buena administracion

de justicia, y expedicion vniversal de los pleytos, mandamos á los Virreyes y Presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las Audiencias tengan ocasion de escrivirnos lo contrario: y los Virreyes y Presidentes se hallarán desembaraçados para acudir á las materias de gobierno de sus Provincias, conservacion de los Indios, administracion y aumento de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes en materias de justicia dexen proveer al Oidor mas antiguo, sin votar, ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que quando se traten en los Acuerdos de las Audiencias materias civiles, ó criminales, en que se huvieren de proveer autos, ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerça de ella, los Virreyes del Perú y Nueva España dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los Iuezes tengan libettad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y ordenanças, sin alterar, ni innovar en cosa alguna.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

Libro III. Titulo III.

Ley xxxviii. *Que los Virreyes y Presidentes se informen como administran justicia los Ministros de sus distritos, y avisen dello al Rey en carta de mano propia.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. ca. 14. Y en la de 1596 cap. 50. D. Felipe Quarto en la de 1623. ca. 14.

LOs Virreyes y Presidentes Gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y executa la justicia por sus Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta á parte de su propia letra, del buen, ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deven ser premiados, ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

Ley xxxix. *Que averiguen si los Ministros contratan, y avisen de su proceder.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. ca. 14.

LOs Virreyes y Presidentes Gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros de Governacion, Justicia, ó Hazienda, tienen tratos y grangerias por sus personas, ó por medio de otras, y hagan executar sin remision las penas impuestas, y si los Oidores y Ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan, que en sus casas haya juegos prohibidos, dandonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

Ley xxxx. *Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores cumplan las cédulas, que prohiben los casamientos de Ministros, y sus hijos.*

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y executar las penas impuestas por las leyes 82. y siguientes, tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion, y las demás, que tratan de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro de los distritos de las Audiencias, y de darnos aviso quando sucediere el caso, para que proveamos luego las plaças de los que contravinieren.

D. Felipe Tercero en S. Lope de Luna de 1601 cap. 33. de instrucc. de Virreyes. D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Julio de 1624 cap. 31. D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xxxxi. *Que los Virreyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necessarias, y si fuere sobre el proceder de Ministros, especifiquen los casos.*

POR La ley 6. tit. 16. lib. 2. está dada la forma en que los Virreyes y Ministros de las Indias no han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y escuse lo superfluo, mandamos, que quando los Virreyes nos escrivieren, y dieren cuenta de algunas materias, que convengan á nuestro Real servicio, buena governacion, y administracion de justicia, no escrivan generalidades, y hagan y remitan las informaciones necessarias, y si fueren sobre el proceder de algunos Ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion, que sea posible.

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Marzo de 1617. D. Felipe Quarto en Balsa á 29 de Octubre de 1621. D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Virreyes y Presidentes:

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes no despachen provisiones con el nombre y sello del Rey en negocios de justicia.

D. Felipe Tercero en S. Loroño à 5. de Setiembre de 1620
D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS, Que los Virreyes del Perú y Nueva España no despachen por si solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en los negocios de justicia, de que toca conocer á las Audiencias, por apelacion, suplicacion, ó otro recurso, así Seculares, como Eclesiasticos: y en quanto á los demás, se guarde la costumbre.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros à quien se enviaren despachos, remitan al Consejo testimonio de haverlos recebido y publicado.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Inaio de 1627

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se devan publicar en las Audiencias, ó otras partes, lo executen así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haverlos recebido y publicado, al fin de la relacion.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Ministros no recivan memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe IV. año à 11. de Inaio de 1621

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma, procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido, y fianças, y con las calidades que se contienen en la ley 64. lib. 2. titul. 4. de la Recopilacion destos Reynos de Castilla, y las demás, que desto tratan. Y man-

damos, que los lean por si mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado, que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes, consulten en los Acuetdos las materias arduas, y si las partes recurrieren à la Audiencia, sobresean.

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bié, que siempre comuniquen con el Acuerdo de Oidores de la Audiencia donde presiden, las que tuvieren los Virreyes por mas arduas y importantes para resolver con mejor acierto, y habiendolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor, y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece, para ante las Audiencias, sobresean en la execucion, si por las leyes deste libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553
D. Felipe Segundo en la dicha insinuacion de 1595. capitulo 70.
D. Felipe III. en Madrid à 17 de Março de 1619.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, donde no huviere Escrivanos de Governacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10 de Junio de 1565
En Madrid à 12 de Febrero de 1591
Año à 10. de Junio de 1585.

ORDENAMOS A los Virreyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estu-

Libro III. Titulo III.

vieren proveidos Escrivanos particulares de Governacion, como respecto de los demás Presidentes se dispone por la ley 4. titul. 16. libro 2.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568 en Madrid à 8. de Febrero, y en San Lorenzo à 16 de Junio de 1590 D. Felipe Tercero alli à 11 de Junio de 1611 y à 19. de Julio de 1614 en Madrid à 2. de Março de 1615 D. Felipe IV. alli à 7. de Junio de 1621. y à 16. de Março de 1625. Alli à 18. de Febrero de 1628

Ley xxxvij. Que en casos de secreto puedan los Virreyes despachar con sus Secretarios, ò con otras personas.

OTROSI LOS Virreyes y Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por qualquier via les pareciere se deve guardar secreto, y de esta facultad podrán vsar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, y no en otra forma.

Ley xxxviii. Que el Virrey de noticia à la Audiencia de las Flotas, y avisos, que despachare.

VN Mes antes que haya de salir la plata del Puerto de el Callao, ó de la Veracruz, y Barcos de aviso para estos Reynos, lo hagan saber los Virreyes à los Acuerdos de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y si havien- dose conferido por voto consultivo huviere algunas razones de buen gobierno, por donde, segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformandole con lo que le pareciere mas justo.

Ley xxxix. Que los Virreyes procuren la paz y conformidad entre los Prelados y Eclesiasticos.

ENCARGAMOS A los Virreyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los Prelados Seculares, y Regulares, y Iusticias Reales, y Eclesiasticas, y si algun Clerigo, ó Religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas Provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los Virreyes escriban, ó llamen à sus Prelados, y habiendo conferido sobre el exceso, con su beneplacito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio, y si algun Prelado Secular, ó Regular causare la inquietud, ó la tuviere con los Virreyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escandalo, y no pudiendo, nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio podemos, y devemos proveer.

Ley L. Que passando las discordias entre Religiosos à tumulto, ò alboroto, se interpongan los Virreyes y Presidentes.

ES Propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vassallos, y especialmente los Religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin à que fueren enviados à las Provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene, por la l. 68. titul. 14. lib. 1. y por escusar toda dif-

D. Felipe II. en la dicha instrucción de 1595 cap. 6. y en la de 1596. cap. 6. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 7.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25 de Agosto de 1620

De los Virreyes y Presidentes.

discordia, ó diferencia, que se ofreciere entre personas Religiosas. Ordenamos y mandamos, que si estas passaren á tumulto, ó disension, ó especie de turbacion de la paz publica, con escandalo de el Pueblo, se interpongan nuestros Virreyes y Presidentes, y exortén á los Religiosos á la paz, y vnion, que tanto conviene al Instituto Religioso, y en caso necesario les manden, que se compongan, y procedan bien, de forma, que sientan, no solo intercesion, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien publico, sino resolucion en embaraçar, y reformar, por los medios, que el derecho permite, á los que tuvieré culpa en semejantes procedimientos.

¶ Ley Lj. Que en materias gran no executen los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores lo que ordenaren sin dar cuenta al Consejo.

PORQUE No es justo, que los Virreyes empenen su autoridad en materias graves, que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro Patronazgo Real, como en otros semejantes, y que despues se haya de revocar lo proveido y executado. Ordenamos, que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes: y lo mismo se guarde por los Presidentes, Audiencias y Governadores.

¶ Ley Lij. Que se execute lo que proveyeren los Virreyes en los casos desta ley.

ORDENAMOS, Que se execute, sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes, sobre mandar, que se quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hazer las ordenanças, que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interessados, y les sea otorgada la apelacion para sus Audiencias, donde visto, se haga y determine justicia.

¶ Ley Lij. Que los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hazer puentes donde conviniere, y reparar las contribuciones.

PERMITIMOS A los Virreyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hazer, y reparar puentes para el vso y comercio de las poblaciones, puedan hazer los gastos, que fueren mas precisos y necessarios, con la menor costa, que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes destos Reynos de Castilla, y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Concejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Indios por los gastos que se causaren en la policia.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. en Madrid el 5. de Junio de 1552

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo el 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid el 18 de Febrero de 1628

D. Felipe III. en Madrid el 16. de Abril de 1618. Año 8. 17. de Mayo de 1619

Libro III. Titulo III.

¶ Ley Liiij. Que los Virreyes y Presidentes moderen los Corregimientos y Iuezes, que no fueren necessarios, y no consientan Tenientes, sino en casos permitidos.

D. Felipe Segundo en la dicha Instrucción de 1595 D. Felipe III. en Madrid á 25. de Março de 1607 D. Carlos Segundo y la R. G.

PORQUE En muchas Provincias de las Indias hay gran numero de Iuezes, Corregidores, Alcaldes mayores y otros de capa y espada, que nombran Tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada vno de su jurisdiccion. Ordenamos á los Virreyes y Presidentes Governadores, que moderen los Corregimientos y Alcaldias mayores, que no fueren de nuestra provisión y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan Tenientes, sino en los casos permitidos por leyes y ordenanças, y los Corregidores y Alcaldes mayores en sus distritos hagan adereçar los caminos, y visiten los ingenios y obrajes.

¶ Ley Lv. Que los Virreyes y Presidentes tengan mucho cuidado de la cobrança y administracion de las rentas Reales, y que sea sin perjuizio de los vassallos.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. capit. 68.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1603 D. Felipe IV. en la de 1628 capit. 67. 68.

LOS Virreyes y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas, que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre, y administre con especial diligencia, y mucha claridad, en tal manera, que consiguiendose los buenos efectos, que confiamos, por ninguna via sean molestados los

Veáse las leyes 17 tit. 14. y la 1. tit. 8 lib. 8.

Españoles, ni Indios, antes bien tratados los vnos, y los otros, por fer esto de lo que depende el mayor aumento, y segura conservacion de aquellos Reynos.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes hagan Juntas de Hazienda los Iueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

MANDAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico tengan Junta de hacienda todos los Iueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159. tit. 15. lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se tratavan otros negocios diferentes, y mandavan pagar algunas cantidades con autoridad de la Junta. Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio, y aprovechamiento de nuestra Real hacienda, y no otra cosa.

Ord. de Virreyes, cap. 62.

¶ Ley Lvij. Que los Virreyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda Real, y en què casos lo podrán librar y gastar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Junio de 1571 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614 D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628 instr. de Virreyes de 1650 cap. 34 D. Carlos Segundo y la R. G.

POR Muchas cédulas, ordenes y instrucciones de los señores Reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los Virreyes de el Perú y Nueva España, y á otros Ministros y Oficiales de nuestra Real hacienda está ordenado y mandado, que los Virreyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad, para ningun efecto, ni hazer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra

Veáse la l. 11. tit. 28 lib. 8.

Real

De los Virreyes y Presidentes.

Real hacienda, sin especial comision y orden nuestra, como mas expressamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, titulo de las libranças. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion, ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente: y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inescusables, inquietudes y alborotos de Indios, y por no haver orden nuestra se dexaren de conseguir los buenos efectos, que convienen, permitimos, que puedan librar y gastar de nuestra Real hacienda todo lo que fuere necessario, procurando moderar los gastos, quanto convenga á la buena administracion de nuestra Real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132. tit. 15. libro 2.

¶ Ley Lviii. Que los Virreyes y Presidentes conozcan breve y sumariamente de los que passaren á las Indias sin licencia.

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes Governadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas, que passaren á las Indias, sin nuestra licencia, executando las penas impuestas.

¶ Ley Lix. Que los Virreyes y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos

PARA Que tenga efecto lo proveido por las leyes 14. tit. 7. libro 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los Españoles casados, y desposados en estos Reynos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos. Ordenamos y mandamos, que en las Audiencias de Lima y Mexico nombren los Virreyes vn Oidor, ó Alcalde, que con especial comision averigue, qué Españoles residen en sus distritos casados, ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los quales lo executen con muy particular cuidado, y en las demás Audiencias pretoriales y subordinadas nombren los Presidentes vn Oidor, persona de mucha satisfacion y diligencia, que tenga á su cargo lo taludicho.

¶ Ley Lx. Que los Virreyes no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, ni proroguen el termino, para que los casados en estos Reynos se vengan.

ORDENAMOS A los Virreyes, que no den decretos en perjuizio de la cosa juzgada, por gracia, ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes, ó causa publica, alterando las penas, ó suspendiendo la execucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los Alcaldes, para que los casados se vengan á estos Reynos á hazer vida con sus mugeres,

D. Felipe Segundo en la dicha Inf. tuacc. de 1595. cap. 49. tit. 30.

Y en la de 1596. cap. 49.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo

1. de Junio de 1607

D. Felipe Quarto en la de 1628. cap. 49. tit. 30.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe III. en S. Lorenzo

16. de Abril de 1618

y en Lisboa á 10 de Agosto de 1619

Libro III. Título III.

res, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legitimo, y inescusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contravinieren se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley Lxj. Que si los Virreyes desterraren á estos Reynos algunas personas, remitan las causas.

SI A los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro desterrar de aquellos Reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion.

¶ Ley Lxij. Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de repartimientos de Indios.

LOS Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de Indios, que huvieren en sus Provincias, declarando quien los posee, si están en primera, ó segunda vida, el numero de Indios, y cantidad de sus tasas, el qual se guarde en el Archivo con los demás papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envien relacion firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los huvieren encomendado, y por qué causas.

¶ Ley Lxiiij. Que los Virreyes no consentan, que se carguen los Indios, y cuiden de los caminos, y obras publicas.

MANDAMOS A los Virreyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanças dadas sobre prohibir, y no consentir, que los Indios lleven sobre si cargas por los caminos, y guardando lo proveido, y averigué, qué repartimientos se huvieren hecho en tiempo de sus antecessores para obras publicas, y qué ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignacion.

¶ Ley Lxiiij. Que los Virreyes hagan reconocer las ordenanças de buen gobierno de los Indios, y avisen al Rey.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores hagan recoger, y reconocer las ordenanças, que huvieren hecho sus antecessores para el bueno y politico gobierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar, segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente, con su parecer, y de nuestras Reales Audiencias, para que visto, proveamos lo que con-

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1695. cap. 42. D. Felipe Quarto en la de 1628. cap. 47.

D. Felipe II. en la dicha instrucc. de 1595. cap. 41. D. Felipe IV. en la de 1628. cap. 41.

De los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes conozcan en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Abril de 1591

ORDENAMOS, Que los Virreyes puedã conocer en primera instancia de los pleytos, que en qualquiera forma se ofrecieren entre los Indios, y asimismo entre Españoles, en que los Indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la Iusticia ordinaria, ó ante nuestras Audiencias, y de lo que proveyeren y determinaren los Virreyes se pueda apelar para las Audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los Virreyes.

¶ Ley Lxxj. Que los Virreyes de el Peru puedan encomendar los Indios vacos, y los de Nueva España guarden el estylo della.

El mismo en Bruselas à 15 de Diciembre de 1598
D. Felipe Tercero en el Escorial à 19 de Julio de 1614
D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1623

CONCEDEMOS Facultad á los Virreyes del Perú para que puedan encomendar los Indios, que huviere vacos, quando llegaren á aquellas Provincias, y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los Españoles residentes en ellas, como lo pudieron hazer los Virreyes antecessores, para que los tengan, y gozen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento, que se encarga, y manda por nuestras leyes y ordenanças, y las demás, que en esta razon se dieron, y con las cargas, obligaciones y condiciones de los demás Encomenderos, prefiriendo á los benemeritos, conforme á la ley 14. tit. 2. deste libro, y sobre la justifica-

cion y distribucion destes premios les encargamos la conciencia. Y mandamos, que los Virreyes de la Nueva España guarden el estylo de su Provincia.

¶ Ley Lxxij. Que los Virreyes tengan para su guarda y ornato las Compañias de guarda, que se refiere.

TENIENDO Consideracion á la autoridad de los cargos de Virreyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas. Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento vn Capitan, y cincuenta Soldados alabarderos de guarda, y cada Soldado goze de sueldo trecientos pesos de á ocho reales, y el Capitan seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percebian los lanças y arcabuces, y de los repartimientos de Indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra Corona Real, de forma, que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras Caxas: y los Virreyes de Nueva España tengan para los mismos efectos vn Capitan, y veinte Soldados, á los quales se les pague el sueldo en la cantidad y consignacion, que es costumbre, y al Capitan se le dé duplicado, con que no sea de nuestra Real hacienda. Y mandamos, que las plaças de alabarderos no se sirvan por criados de los Virreyes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Mayo y en Madrid à 28 de Diciembre de 1568
y en 30 de Diciembre de 1571
Y en 26 de Mayo de 1573
Alijà 28. de Mayo de 1595
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612
D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Junio de 1624

Libro III. Titulo III.

Ley Lxviii. *Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de la Guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569. Allí à 27. de Abril de 1574

ORDENAMOS, Que los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de su Guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les huviere situado de nuestras Caxas Reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

Ley Lxix. *Que los de la Guarda del Virrey, si fueren Taberneros, ó Pulperos, no sean exemptos de la jurisdiccion ordinaria.*

D. Felipe III. en Madrid à 24 de Março de 1614

MANDAMOS, Que si algunos Taberneros, y Pulperos fueren Alabarderos de la Guarda del Virrey, no se escusen de las penas en q̄ incurrieren por tales exercicios, y dellos puedan conocer las Justicias ordinarias, y Fieles executores, y los Virreyes no les pongan impedimento.

Ley Lxx. *Que los Virreyes y Presidentes Governadores avisen de las personas benemeritas de sus distritos, informandose para ello con particular cuidado.*

D. Felipe Segundo en la dicha instrucc. de 1595. cap. 8. Y en la de 1596 cap. 58. D. Felipe IV. en la de 1628 cap. 38.

LOs Virreyes y Presidentes Governadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber qué personas benemeritas hay en las Provincias de su gobierno, afsi Eclesiasticas, como Seculares, y en los despachos ordinarios de cada vn año nos envien relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada vna, con distincion de Clerigos y Religiosos, y quales serán á proposito para Prelacias, y de los Clerigos para Dignidades y

Canongias, y de qué Iglesias y Puestos: y afsimifino qué Letrados hay para ocupar en plaças de las Audiencias, y de los de capa y espada, quales para gobiernos, guerra, hacienda, y officios de pluma.

Ley Lxxj. *Que los Virreyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años, contados desde el dia de la possession.*

CONVIENE á nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los Virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de qualquier clausula, que se huviere puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, ó menos el que fuere nuestra voluntad, que corran, y se cuenten desde el dia que llegaren á las Ciudades de Lima y Mexico, y dellos tomaren la possession.

Ley Lxxij. *Que los Virreyes del Perú y Nueva España gozen el salario, que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida à las Indias, y seis de buelta à estos Reynos.*

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes del Perú gozen de salario treinta mil ducados, que valen onze quentos docientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete quentos y quinientos mil maravedis, los quales comiençen á correr desde el dia que tomaren la possession, hasta el que entrare á servir el sucessor, de forma, que no se paguen dos salarios á vn tiempo á dos Virreyes: y afsimifino se les hagan buenos seis meses por el viage de estos Reynos á los del

El Emperador D. Carlos en Bruselas à 10. de Março de 1555. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1659 y en 9. de Março de 1653. A 26 de Febrero de 1660 y 30. de Diciembre de 1663

D. Felipe Tercero en el Escorial à 19. de Julio de 1614

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Febrero de 1628. En Buen Retiro à 9. de Março de 1653. En Madrid à 18 de Noviembre de 1659. Y à 26. de Febrero de 1660. y 30. de Diciembre de 1663

De los Virreyes y Presidentes:

Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la buelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los Oficiales Reales dén y paguen los salarios por los tercios de el año, y lo señalado de ida y buelta, de qualquier maravedis, y hazienda nuestra.

¶ Ley Lxxiiij. Que al Virrey, que bolviere de las Indias à estos Reynos, se le den posadas, y buen passage.

D. Felipe II. en Madrid à 10 de Mayo de 1610

ORDENAMOS Y mandamos à todas nuestras Iusticias de las Indias, y estos Reynos, que quando los Virreyes buelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y dén buena y principal posada para sus personas, y las otras de que tuvierén necesidad para sus casas y criados, y los que cõ ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros: y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas, que huvieren menester, à precios justos y razonables, como en las Ciudades, Villas y Lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

¶ Ley Lxxiiij. Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes.

D. Carlos Segundo en esta Real copilació

POR La ley 54. y siguientes del titul. 16. lib. 2. está ordenado, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias Reales de las Indias no traten, ni contraten, ni tengan grã-

gerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al passo que es mayor la dignidad y autoridad de los Virreyes, y mas inmediata su representacion à nuestra Real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas, que se han ofrecido, expressamente prohibimos à los Virreyes de nuestras Indias todo genero de trato, contrato, ó grangeria, por si, ó sus criados, familiares, allegados, ó otras qualquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el vno en las Provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demás, que reservamos à nuestro arbitrio. Y declaramos, que para la averiguacion sean bastantes probanças las irregulares, como está ordenado en los cohechos y baraterias.

¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo, ley 120. titulo 15. libro 2.

¶ Forma en que los Virreyes han de escribir al Rey, ley 6. titul. 16. lib. 2.

¶ Que los Virreyes como Capitanes generales conozcan de las causas de Soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las Audien-

Libro III. Título III.

diencias y Justicias, ley 1. tit. 11. de este libro.

¶ *Vease la ley 2. del mismo título, en quanto à los Presidentes, Capitanes generales.*

¶ *Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra y Hazienda, ley 1. tit. 14. deste libro, y allí las leyes, que tocan à dar cuenta de otras obligaciones.*

¶ *Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra, ley 9. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes y Presidentes avisen si los propuestos para empleos Eclesiasticos y Seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31. tit. 14. deste libro.*

¶ *Que los Virreyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haziendo, no sean pagados del último año de sus gages, ley 32. titul. 14. deste libro.*

¶ *Lo ceremonial se vea en el tit. 15. deste libro.*

¶ *Las cédulas generales se remiten à los Virreyes, Auto 30. referido lib. 2. tit. 6.*

¶ *Su salario, Auto 42. referido lib. 2. tit. 6.*

NOTA.

EN Veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la Reyna nuestra Señora, se despachó cédula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demás cosas tocantes à las Secretarias de los Virreyes de Nueva España, se ha de reducir à quatrocientos pesos en cada vn año, y esta cantidad no se ha de pagar de la Real hazienda por ningun caso, sino es constando antes de librar se en ella no haveria producido los efectos de quitas y vacaciones, dōde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la Caja Real de lo que huviere suplido.

* * *